

No. 14668. INTERNATIONAL COVENANT ON CIVIL AND POLITICAL RIGHTS. ADOPTED BY THE GENERAL ASSEMBLY OF THE UNITED NATIONS ON 16 DECEMBER 1966¹

N° 14668. PACTE INTERNATIONAL RELATIF AUX DROITS CIVILS ET POLITIQUES. ADOPTÉ PAR L'ASSEMBLÉE GÉNÉRALE DES NATIONS UNIES LE 16 DÉCEMBRE 1966¹

NOTIFICATION under article 4

Received on:

7 July 1994

VENEZUELA

The text of the notification reads as follows:

NOTIFICATION en vertu de l'article 4

Reçue le :

7 juillet 1994

VENEZUELA

Le texte de la notification est libellé comme suit :

¹United Nations, *Treaty Series*, vol. 999, p. 171; vol. 1057, p. 407 (rectification of authentic Spanish text); vol. 1059, p. 451 (corrigendum to vol. 999); for subsequent actions, see references in Cumulative Indexes Nos. 17 to 21, as well as annex A in volumes 1256, 1259, 1261, 1272, 1275, 1276, 1279, 1286, 1289, 1291, 1295, 1296, 1299, 1305, 1308, 1312, 1314, 1316, 1324, 1328, 1329, 1333, 1334, 1338, 1339, 1344, 1347, 1348, 1349, 1351, 1352, 1354, 1356, 1357, 1358, 1360, 1365, 1379, 1387, 1389, 1390, 1392, 1393, 1399, 1403, 1404, 1408, 1409, 1410, 1413, 1417, 1419, 1421, 1422, 1424, 1427, 1429, 1434, 1435, 1436, 1437, 1438, 1439, 1441, 1443, 1444, 1455, 1457, 1458, 1462, 1463, 1464, 1465, 1475, 1477, 1478, 1480, 1482, 1484, 1485, 1487, 1488, 1490, 1491, 1492, 1495, 1498, 1499, 1501, 1502, 1505, 1506, 1508, 1510, 1512, 1513, 1515, 1520, 1522, 1525, 1527, 1530, 1533, 1534, 1535, 1540, 1543, 1545, 1548, 1551, 1555, 1556, 1557, 1562, 1563, 1564, 1567, 1570, 1577, 1578, 1579, 1580, 1582, 1593, 1598, 1607, 1637, 1639, 1642, 1643, 1647, 1649, 1650, 1651, 1653, 1654, 1660, 1663, 1665, 1667, 1669, 1671, 1672, 1673, 1675, 1676, 1678, 1679, 1681, 1685, 1688, 1690, 1691, 1695, 1696, 1703, 1704, 1705, 1709, 1712, 1714, 1717, 1719, 1720, 1722, 1723, 1724, 1725, 1727, 1728, 1730, 1731, 1732, 1734, 1736, 1737, 1745, 1746, 1747, 1753, 1760, 1762, 1765, 1768, 1771, 1774, 1775, 1776, 1777, 1785 and 1787.

¹Nations Unies, *Recueil des Traités*, vol. 999, p. 171; vol. 1057, p. 407 (rectification du texte authentique espagnol); vol. 1059, p. 451 (rectificatif au vol. 999); pour les faits ultérieurs, voir les références données dans les Index cumulatifs n°s 7 à 21, ainsi que l'annexe A des volumes 1256, 1259, 1261, 1272, 1275, 1276, 1279, 1286, 1289, 1291, 1295, 1296, 1299, 1305, 1308, 1312, 1314, 1316, 1324, 1328, 1329, 1333, 1334, 1338, 1339, 1344, 1347, 1348, 1349, 1351, 1352, 1354, 1356, 1357, 1358, 1360, 1365, 1379, 1387, 1389, 1390, 1392, 1393, 1399, 1403, 1404, 1408, 1409, 1410, 1413, 1417, 1419, 1421, 1422, 1424, 1427, 1429, 1434, 1435, 1436, 1437, 1438, 1439, 1441, 1443, 1444, 1455, 1457, 1458, 1462, 1463, 1464, 1465, 1475, 1477, 1478, 1480, 1482, 1484, 1485, 1487, 1488, 1490, 1491, 1492, 1495, 1498, 1499, 1501, 1502, 1505, 1506, 1508, 1510, 1512, 1513, 1515, 1520, 1522, 1525, 1527, 1530, 1533, 1534, 1535, 1540, 1543, 1545, 1548, 1551, 1555, 1556, 1557, 1562, 1563, 1564, 1567, 1570, 1577, 1578, 1579, 1580, 1582, 1593, 1598, 1607, 1637, 1639, 1642, 1643, 1647, 1649, 1650, 1651, 1653, 1654, 1660, 1663, 1665, 1667, 1669, 1671, 1672, 1673, 1675, 1676, 1678, 1679, 1681, 1685, 1688, 1690, 1691, 1695, 1696, 1703, 1704, 1705, 1709, 1712, 1714, 1717, 1719, 1720, 1722, 1723, 1724, 1725, 1727, 1728, 1730, 1731, 1732, 1734, 1736, 1737, 1745, 1746, 1747, 1753, 1760, 1762, 1765, 1768, 1771, 1774, 1775, 1776, 1777, 1785 et 1787.

[SPANISH TEXT — TEXTE ESPAGNOL]

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES
DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA

Caracas, 29 June 1994

0941

Señor Secretario General,

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Excelencia en la oportunidad de informarle que el Presidente de la República, Doctor Rafael Caldera, en uso de la atribución que le confiere el artículo 190 de la Constitución Nacional, promulgó en Consejo de Ministros el Decreto número 241, de fecha 27 de junio del año en curso, mediante el cual se suspenden algunas garantías constitucionales, toda vez que la situación económica y financiera del país ha creado circunstancias que pudieran alterar la paz pública.

Las garantías suspendidas en todo el territorio nacional son las estipuladas en los artículos 60, ordinal 1º, 62, 64, 96, 99 y 101 de la Constitución Nacional, referidas a la libertad y seguridad personales (artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) inviolabilidad del hogar doméstico (artículo 17 del Pacto), libertad de circulación (artículo 12 del Pacto), libertad económica, derecho de propiedad y el relativo a la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social. Se anexa copia del Decreto 241, así como el texto de los artículos de la Constitución Nacional suspendidos.

La presente información se transmite en cumplimiento de lo establecido en el párrafo 3º del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con el fin de hacerla del conocimiento, por conducto de Vuestra Excelencia, de los Estados Partes del Pacto.

Hago propicia la ocasión para renovarle los sentimientos de mi más alta y distinguida consideración.



MIGUEL ANGEL BURELLI RIVAS

A su Excelencia
Boutros Boutros-Ghali
Secretario General de la Organización
de las Naciones Unidas
Nueva York

Decreto N° 241

27 de junio de 1994

RAFAEL CALDERA
Presidente de la República

En uso de la atribución que le confiere el ordinal 6° del artículo 190 de la Constitución y de conformidad con lo establecido en el artículo 241 del mismo texto, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que la crisis del sistema financiero ha provocado inseguridad y desconfianza en los depositantes y está afectando la vida económica y social del país,

CONSIDERANDO

Que la inestabilidad del mercado cambiario y la especulación inciden en el normal desarrollo de la actividad comercial e industrial, así como en la liquidez del sistema bancario,

CONSIDERANDO

Que esta emergencia económico-financiera está creando circunstancias que pueden alterar la paz pública,

DECRETA

Artículo 1°: Se suspende en todo el territorio nacional la garantía prevista en el ordinal 1° del artículo 60 de la Constitución, así como las garantías establecidas en los artículos 62, 64, 96, 99 y 101 del mismo texto constitucional.

Artículo 2°: El Presidente de la Republica dictará las normas y medidas que sean indispensables para el cumplimiento de este Decreto

Artículo 3°: Sométase el presente Decreto a la consideración de las Cámaras legislativas, en sesión conjunta, dentro de los diez días siguientes a su publicación.

Dado en Caracas, a los veintisiete días del mes de junio de mil novecientos noventa y cuatro. Año 184° de la Independencia y 135° de la Federación.
(L. S.)

ARTICULOS DE LA CONSTITUCION NACIONAL SUSPENDIDOS

Artículo 60, ordinal 1.- Nadie podrá ser preso o detenido, a menos que sea sorprendido in fraganti, sino en virtud de orden escrita del funcionario autorizado para decretar la detención, en los casos y con las formalidades previstos por la ley. El sumario no podrá prolongarse más allá del límite máximo legalmente fijado.

El indiciado tendrá acceso a los recaudos sumariales y a todos los medios de defensa que prevea la ley tan pronto como se ejecute el correspondiente auto de detención.

En caso de haberse cometido un hecho punible, las autoridades de policía podrán adoptar las medidas provisionales, de necesidad o urgencia, indispensables para asegurar la investigación del hecho y el enjuiciamiento de los culpables. La ley fijará el término breve y perentorio en que tales medidas deberán ser comunicadas a la autoridad judicial, y establecerá además el plazo para que ésta provea, entendiéndose que han sido revocadas y privadas de todo efecto, si ella no las confirma en el referido plazo.

Artículo 62.- El hogar doméstico es inviolable. No podrá ser allanado sino para impedir la perpetración de un delito o para cumplir, de acuerdo con la ley, las decisiones que dicten los tribunales.

Las visitas sanitarias que hayan de practicarse de conformidad con la ley, sólo podrán hacerse previo aviso de los funcionarios que las ordenen o hayan de practicarlas.

Artículo 64.- Todos pueden transitar libremente por el territorio nacional, cambiar de domicilio o residencia, ausentarse de la República y volver a ella, traer sus bienes al país o sacarlos de él, sin más limitaciones que las establecidas por la ley. Los venezolanos podrán ingresar al país sin necesidad de autorización alguna. Ningún acto del Poder Público podrá establecer la pena de extrañamiento del territorio nacional contra venezolanos, salvo como conmutación de otra pena y a solicitud del mismo reo.

Artículo 96.- Todos pueden dedicarse libremente a la actividad lucrativa de su preferencia, sin más limitaciones que las previstas en esta Constitución y las que establezcan las leyes por razones de seguridad, de sanidad u otra de interés social.

La ley dictará normas para impedir la usura, la indebida elevación de los precios y, en general, las maniobras abusivas encaminadas a obstruir o restringir la libertad económica.

Artículo 99.- Se garantiza el derecho de propiedad. En virtud de su función social, la propiedad estará sometida a las contribuciones, restricciones y obligaciones que establezca la ley con fines de utilidad pública o de interés general.

Artículo 101.- Sólo por causa de utilidad pública o de interés social, mediante sentencia firme y pago de justa indemnización, podrá ser declarada la expropiación de cualquier clase de bienes. En la expropiación de inmuebles con fines de reforma agraria o de ensanche y mejoramiento de poblaciones, y en los casos que por graves razones de interés nacional determine la ley, podrá establecerse el diferimiento del pago por tiempo determinado o su cancelación parcial mediante la emisión de bonos de aceptación obligatoria, con garantía suficiente.